



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Devis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez, contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Devis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 205-PS-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de alzada interpuesto por los señores Ismael Peralta Torres y compartes contra la Resolución núm. 015-2015, dictada como tribunal de primer grado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada Resolución núm. 205-PS-2015 reza como sigue:

PRIMERO: Esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafaelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, querellantes constituidos en actores civiles, a través de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan de Pichardo, contra la Resolución número 015-2015, de fecha veintisiete(27) del mes de julio del año dos mil quince(2015), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución número 015-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince(2015), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual confirma el archivo realizado por el Ministerio Público, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Lic. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del Auto No. 26-2013, de fecha dos(2) del mes de mayo del año dos mil trece(2013), respecto del proceso iniciado con la interposición de querrela en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece(2013), por los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafaelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, en contra del rector del señor Mateo Aquino Febrillet, Emma Polanco Melo, César A. Ramos Vásquez, Miguelina Brache Espinal y Adam Peguero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 166, 167, 172, 174 y 265 del Código Penal dominicano, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA a los ciudadanos Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafaelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido en justicia.

CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso.

La Resolución núm. 015-2015 fue notificada a las indicadas partes apelantes —y actualmente recurrentes en revisión—, señores Ismael Peralta y compartes, mediante sendas comunicaciones emitidas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), y a sus representantes legales, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 205-PS-2015 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Ismael Peralta Torres y compartes, según instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el citado recurso de revisión, los aludidos recurrentes alegan falta de motivación de la decisión recurrida, violación al derecho de igualdad de las partes en el proceso, desnaturalización de los hechos, así como la inconstitucionalidad del dictamen núm. 26-2013 emitido por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas —que ordena el archivo del expediente—, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) del mes de mayo del dos mil trece (2013).

El aludido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores César Aníbal Ramos, Emma Polanco Melo, Adan Alberto Peguero De León, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal y al Lic. Mateo Aquino Febrillet (posteriormente fallecido). También fue notificado a sus representantes legales, así como al procurador general de la República, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas. La notificación del indicado recurso de revisión fue realizada mediante sendos oficios emitidos y notificados respectivamente a dichas personas por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a saber: oficios nos. 233-2016, 234-2016, 235-2016, 236-2016, 237-2016, 238-2016 y 239-2016.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que los recurrentes, ciudadanos Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, querellantes constituidos en actores civiles, a través de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan de Pichardo, finalizan su recurso refiriéndose a la inconstitucionalidad del dictamen No. 26-2013 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguyendo lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley No. 137-11, esta jurisdicción penal puede de oficio por la vía de excepción y mediante el control difuso constitucional, procede juzgar cuestiones constitucionales al dictamen impugnado por violación a los artículos de la Constitución de la República. Que el derecho de participar activamente por parte de personas físicas y organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción fue creado con la finalidad de incentivarlos para que los mismos no solo monitoreen a los órganos de control de la corrupción y fiscalicen a los órganos de control interno, externo y judicial de todas las prácticas corruptas cometidas por cleptocratas”. “Que estos derechos están establecidos en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 13, acápite 1, y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo 3, acápite 11.” “Que las transgresiones a convenciones internacionales del Derecho Internacional General y Americano por parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, convenciones internacionales debidamente aprobadas por parte del Estado Dominicano que son a su vez parte de nuestro derecho interno por constituir ambas normas supranacionales que pertenecen al bloque constitucional por estar dotadas de rango constitucional, implico ipso facto transgresiones a la recepción general consagrada en el artículo 26, acápites 1 y 2 de la Constitución de la República”.

CONSIDERANDO: Que, tal y como señalamos en considerando que antecede, en la parte final de la instancia recursiva, los recurrentes alegan violaciones de índole constitucional; sin embargo, no especifican de forma precisa en qué consiste la falta atribuida al Estado, a través del Ministerio Público; que aún cuando el recurso es impreciso en este aspecto, en la especie, esta jurisdicción de alzada observó que ante la presentación de la querrela interpuesta por los recurrentes, en contra de los ciudadanos al señor Mateo Aquino Febrillet, Emma Polanco Melo, César A. Ramos Vásquez, Miguelina Brache Espinal y Adam Peguero, el órgano investigador, contrario a lo que alega, no inobservó las disposiciones de rango constitucional ut supra indicadas, sino que tal como le correspondía, inició una investigación con el fin de determinar la ocurrencia o no del ilícito el hecho atribuido no constituye una infracción penal, lo que no puede considerarse como una violación por parte de dicho organismo, por lo que este Alzada, considera prudente rechazar el medio invocado al no verificarse la ocurrencia del vicio señalado.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes señalado este tribunal de Alzada considera procedentes desestimar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelto Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, querellantes constituidos en actores civiles, a través de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan de Pichardo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución número 015-2015, de fecha veintisiete(27) del mes de julio del año dos mil quince(2015), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no verificarse la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelvan alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en tal virtud, procede condenar a los ciudadanos Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, al pago de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas generadas en grado de apelación, por haberlas sucumbido en justicia.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Ismael Peralta Torres y compartes fundamentan esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

- a. Que «[...] a que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables ante el conocimiento del porqué de la decisión jurisdiccional».
- b. Que «[...] como la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso de revisión no está dotada de suficientes motivaciones que la sustenten y como su fundamento es vago e impreciso, somos de la interpretación que la misma debe ser ANULADA».
- c. Que «[...] al no respetar el Ministerio Público la condición de querellantes de los hoy recurrentes de ser informado durante el proceso penal de cualquier diligencia o actuación procesal de los objetantes, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional nunca informó ni procedió a mostrarle los resultados de las diligencias

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigativas a los hoy recurrentes, razón por la cual y en virtud de las disposiciones legales previamente citadas, somos de la consideración y entendimiento de que el dictamen objetado y la decisión judicial recurrida deben ser ANULADOS».

d. Que «[...] que los recurrentes nunca fueron citados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que aportaran más elementos probatorios, para interrogarlos o para preguntarles a todos ellos en que se basaban para acusar a los objetados de diversos hechos punibles como desfalco, tráfico de influencias, falsedad en escritura pública y coalición de funcionarios públicos, los cuales pese a que están sancionados con las penas establecidas en Código Penal Dominicano, el Ministerio Público no tomó en consideración la gravedad de lo denunciado en la querrela interpuesta contra los objetados y procedió a archivar la querrela de manera definitiva».

e. Que «[...] el dictamen de archivo definitivo objetado e impugnado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el presente recurso de apelación, no tenía anexado ninguno elemento probatorio que se hace mención en el mismo, ni ninguna de las otras piezas del expediente, como el supuesto interrogatorio practicado a los objetados y hoy recurridos, lo cual demuestra Honorables Magistrados que dichos elementos probatorios no existen y que dicho dictamen está plagado de mentiras a los fines de privilegiar y por vía de consecuencia no procesar judicialmente a todos los objetados».

f. Que «[...] se observa de manera indiscutible en la sentencia que no fue ponderado el incumplimiento flagrante de la Corte a-qua de pronunciarse

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la violación por parte de la Corte de Apelación de las disposiciones de los artículos 142, 198 y 328, del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia se limitó a expresar que no había violaciones al artículo 328 del Código Procesal Penal pero no dio motivos para llegar a esa conclusión [...]».

g. *Que «[...] tampoco se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las violaciones de los artículos 142 y 198 del Código de Procedimiento Penal propuestos, los cuales expresan las normas que deben ser observadas para ejecutar una citación a un testigo [...]».*

h. *Que «[...] en la especie, vemos que el testigo a descargo, que propuso el imputado, nunca fue citado por los jueces del fondo, quienes han confundido los conceptos de suspensión de audiencia con el de citar a las partes, pues una cosa es que se suspenda una audiencia para volver a citar o para dar una orden de conducencia, lo que siempre entra dentro de la convicción del juez, y otra cuestión es que el testigo nunca fue citado por el Tribunal, conforme mandan los artículos 142 y 198 citados, cuya ponderación fue omitida flagrantemente tanto por los jueces de fondo como por la Suprema Corte de Justicia [...]».*

i. *Que «[...] los modelos de sentencias en la Suprema Corte de Justicia, están siendo extremadamente peligrosos para el usuario, puesto que se les rechaza sus pretensiones con un simple “Porque si existieran pruebas...” o “Porque no existen pruebas...”, sin aterrizar a los planteamientos expuestos, lo que se traduce en una pereza argumentativa que hace que la Constitución y las leyes sean simples pedazos de papel [...]».*

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

En su escrito de defensa, los señores Emma Polanco Melo, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Lic. Mateo Aquino Febrillet (ya fallecido), Adan Alberto Peguero De León, y César Aníbal Ramos Vásquez, solicitan el rechazo del recurso de revisión incoado por Ismael Peralta Torres y compartes, de acuerdo con la argumentación más adelante enunciada. Los recurridos basan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] *el proceso de licitación del que sacan sus espurreas acusaciones los precarios querellantes se hizo conforme a las reglamentaciones internas de la Universidad y a las disposiciones impuestas por el órgano competente del Gobierno Dominicano [...]*».
- b. Que «[...] *este proceso se hizo totalmente transparente y ceñido a las disposiciones de la ley y los reglamentos. Toda la Información sobre el mismo puede ser obtenida a través del Portal del Órgano Rector Compras Dominicanas, con la descripción “Licitación Pública Nacional UASD-LPN-003-2012” y a solicitud de cualquier interesado, en nuestra Oficina de Libre Acceso a la Información, ubicada en el primer nivel del edificio de la Rectoría, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, República Dominicana*».
- c. Que «[...] *el cumplimiento de las disposiciones legales observadas por la recurrida no refleja, de ninguna manera que se haya incurrido en violación a la ley, sino que todo se hizo con apego a las normas vigentes*».
- d. Que «[...] *los precarios recurrentes proponen que los recurridos han violentado el artículo 146 de la constitución, pero no prueban, no precisan—*

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no ha ocurrido— que los señores recurridos hayan sustraído fondos públicos o que se han beneficiado económicamente con actos relativos al ejercicio de sus funciones».

e. Que «[...] los recurrentes tenían abierto el recurso de oposición, el de revisión constitucional. Tal y como se advierte en el preámbulo y en la relación de los hechos, los accionantes tenían abierto el recurso de oposición contra la Resolución No. 205-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cosa que no hicieron, sino que decidieron aventurarse por el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que no le estaba permitido, en la fase procesal en que se encontraba la resolución cuya revisión se solicita».

f. Que «[...] en ese sentido, el artículo 53 de la ley 137-11 es diametralmente preciso al señalar que las decisiones sobre las cuales se puede admitir un recurso de revisión constitucional son aquellas que están revestidas de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no esperaron los recurrentes».

g. Que «[...] los recurrentes presentan como medio de su recurso, de manera errática, que no se les notificó la decisión de archivo emitida por el ministerio público, lo que no es cierto pues dicho dictamen les fue comunicado conforme al ordenamiento procesal vigente, a tal punto que ellos tuvieron la oportunidad a impugnarlo ante el juez especial designado para el caso».

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó escrito de defensa u opinión respecto del caso en cuestión, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Oficio núm. 239-2016. El mismo fue emitido por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 015-2015, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
2. Resolución núm. 205-PS-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Oficios emitidos por la señora Carmen M. Castillo Báez, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales se les notifica a los señores Luisa Virginia Medina de los Santos, José Rafael Cabrera, Roberto Sánchez, José Mayobanex Díaz, Sonia María Barrera, Ángel García Salazar, Silvio Genao Chalas, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Erick Peralta Natalio, Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel de Jesús Pérez Martínez, Wanda María Ramírez Hernández, Suleika Polanco Familia, Deivis Vicente Cabrera Heredia y Manuel de Aza, Rafaelito

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valenzuela Suero, la Resolución núm. 205-PS-2015, el once (11) de enero de dos mil dieciséis(2016).

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales suscrita por los doctores Reemberto José De Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan De Pichardo (en representación de Ismael Peralta Torres y compartes) contra la Sentencia núm. 259-2014, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Instancia relativa al escrito de defensa suscrita por el doctor José Parra Gómez, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ismael Peralta Torres y compartes, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Oficio núm. 239-2016, emitido por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al licenciado Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión constitucional, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

7. Oficios n°s 235-2016 y n°236-2016, emitidos por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales se les notifica a los señores César Aníbal Ramos Vásquez y Adan Alberto Peguero de León, respectivamente, el presente recurso de revisión constitucional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Oficios n°s 233-2016 y 234-2016, emitidos por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se les notifica a las señoras Ana Octavia Trinidad y Emma Polanco, respectivamente, el presente recurso de revisión constitucional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD), así como los señores Ismael Peralta Torres y compartes, interpusieron una querrela contra los señores Emma Polanco Melo, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Lic. Mateo Aquino Febrillet (ya fallecido), Adán Alberto Peguero De León y César Aníbal Ramos Vásquez, por presunta violación de varias disposiciones del Código Penal dominicano, a saber: los artículos 146 (falsedad en escritura pública), 166 y 167 (prevaricación), 172 (desfalco), 174 (concusión) y 265 (asociación de malhechores). Como consecuencia de las investigaciones referentes al caso, el Ministerio Público emitió el Dictamen núm. 26-2013, mediante el cual dispuso el archivo definitivo de la mencionada querrela, fundándose en el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.

A raíz de esta situación, los señores Ismael Peralta Torres y compartes impugnaron el indicado dictamen ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dispuso su confirmación mediante la Resolución núm. 015-2015, estimando este fallo apegado al principio de tutela judicial efectiva. En vista de esta decisión,

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los querellantes interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue desestimado mediante la Resolución núm. 205-PS-2015, al tiempo de confirmar en todas sus partes la referida resolución emitida por el indicado Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Inconformes con esta sentencia los querellantes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las normas prescritas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Exclusión del Lic. Mateo Aquino Febrillet

Esta sede constitucional considera procedente excluir en la especie al Lic. Mateo Aquino Febrillet (actualmente fallecido) del presente proceso, al tenor de los siguientes argumentos:

a. Una de las partes recurridas en el presente proceso, el Lic. Mateo Aquino Febrillet, falleció el pasado once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se evidencia, en consecuencia, la ocurrencia del indicado deceso con posterioridad al cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha de sometimiento del presente recurso de revisión. En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que la Ley núm. 137-11 no regula los efectos derivados de la muerte de una de las partes del proceso respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, conviene tomar en consideración que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 consagra el principio de supletoriedad en los siguientes términos:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. Por aplicación del indicado principio de supletoriedad, se evidencia la adopción del instituto jurídico de la exclusión en nuestro derecho procesal pretoriano para segregar del proceso a una parte que no debe figurar en el mismo. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en el ámbito del Derecho Procesal Civil el siguiente criterio transcrito a renglón seguido, el cual cuenta con nuestra adhesión, a saber:

Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de las convenciones, es decir, que éstos no perjudican ni aprovechan a los terceros; que las partes contratantes pueden oponer la existencia de su contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla res inter alios acta; que, en la especie, al entender la corte a qua que el contrato de referencia fue suscrito exclusivamente entre el Banco de Reservas y Cheer's, C. por A., sin fondos del Banco Central y con conocimiento de que los desembolsos del organismo encargado de dichos préstamos ese banco estaban suspendidos y por ello procedía excluir al Banco Central de la República Dominicana de la instancia abierta con motivo de la demanda en rescisión de dicho contrato, lejos de incurrir en

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las violaciones invocadas, hace una correcta aplicación de la ley; que por tales razones procede rechazar los medios analizados por infundados;*¹

La exclusión del expediente de una de partes del proceso también ha sido implementada en el ámbito procesal-laboral, como resulta de una sentencia rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estimamos apegada al Derecho. En este fallo dicha alta jurisdicción dictaminó lo siguiente: «[h]abiendo la Corte confirmado el fallo en primer grado mediante el que se excluyó a uno de los dos empleadores demandados, sin que el trabajador presentara medio alguno en cuanto a su exclusión, para la admisibilidad del recurso de casación, el trabajador recurrente no está obligado a emplazarlo, al no existir indivisibilidad en el objeto del litigio»².

c. Debe indicarse, igualmente, que el Tribunal Constitucional ya había también recurrido a la figura de la exclusión de una parte en el proceso, dentro del marco del Derecho Procesal Constitucional. En efecto, mediante la sentencia TC/0631/16 este colegiado dictaminó:

[...] conviene destacar que ciertamente incluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida en el presente recurso, deviene en un error procesal del recurrente, en razón de que la función esencial de los tribunales, sin importar su jurisdicción o el proceso del cual conozca, es la de administrar justicia conociendo y decidiendo los conflictos; por tanto, los tribunales no son susceptibles de ser considerados como parte en procesos en los cuales participan. En efecto, este tribunal constitucional

¹ Sentencia n° 13 de 9 de marzo de 2011, BJ n° 1204 (subrayado nuestro).

² Sentencia n° 5 de noviembre de 1999, BJ n° 1068.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a excluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional [...].

d. A juicio de esta corporación, la precedente solución también debe adoptarse respecto al fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, dada la circunstancia de encontrarnos frente a un proceso con objeto indivisible en el cual una de las partes recurridas falleció con posterioridad a la interposición del recurso de la especie. Esta situación implica el conocimiento del recurso respecto a los demás recurridos, previa exclusión de la persona fenecida.

Al respecto, cabe destacar que mediante presente recurso de revisión las partes recurrentes procuran obtener la nulidad de la decisión recurrida para propiciar la revisión de la legalidad del archivo definitivo dictaminado por la Procuraduría con relación a la acción penal promovida contra los actuales recurridos. Resulta, sin embargo, que, como resultado del fallecimiento del Lic. Mateo Aquino Febrillet, la acción penal en contra suya se extinguió, de acuerdo con el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, el cual contempla a la muerte del imputado como una de las causas de extinción de la acción penal.

e. Aplicando los principios expuestos, el Tribunal Constitucional dictaminó en su sentencia TC/0364/17 lo que sigue:

En el presente caso estamos frente a una condenación de un (1) año de prisión impuesta al recurrente, es decir, se trata de una acción penal, en la cual el proceso no puede continuar sin la presencia del afectado pues solo a él le atañen las consecuencias que pudieran emanar de esa imposición. Las consecuencias que emanan de tal condenación no podrían aplicárseles a terceros que no han sido partes en el proceso, por lo que la muerte del

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha extinguido la acción penal, ya que no se puede penalizar a una persona por el hecho cometido por otro. De esta forma lo establece la Constitución en su artículo 40.14, que expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; y de igual forma lo prevé el Código Procesal Penal, que estipula en su artículo 44, numeral 1 [...].

En consecuencia, el fallecimiento del recurrente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por efecto dejar sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal.

A luz del precedente citado, y en vista de también involucrar la especie un proceso penal, cabe de igual forma concluir que la muerte de la aludida parte recurrida en el presente caso produce la extinción de la acción penal respecto a esta última. En este sentido, por tanto, han dejado de tener vigencia las pretensiones penales de los recurrentes en revisión respecto del fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, el cual ha quedado excluido del proceso.

f. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al promover la acción penal de referencia las partes recurrentes se constituyeron en actores civiles. Es decir, que reclamaron un resarcimiento civil por los presuntos daños recibidos. Este aspecto civil, a diferencia del penal, sí surte eficacia *post mortem*, tal como se explicó en la ya aludida sentencia TC/0364/17 en los siguientes términos:

En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente.

g. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que, en vista de la extinción de la acción penal en contra del fallecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, los actuales recurrentes en revisión se verían obligados a acudir ante los tribunales civiles para reclamar las indemnizaciones pretendidas, en vista de resultar esta la jurisdicción competente. Al respecto, cabe traer a colación el criterio desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia con ocasión del conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad contra la disposición del Código Penal colombiano, que prevé la extinción de la acción penal por el fenecimiento del imputado —sentencia C-828/10 de 20 de octubre de 2010—, a saber:

La extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible. En efecto, la vía procesal resulta ser idónea en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral [...]. De igual manera, se trata de un instrumento procesal accesible, por cuanto, si bien se debe acudir a él mediante apoderado judicial, también lo es que no exige unos niveles tan elevados de sofisticación, que terminen convirtiéndose en un obstáculo insalvable, en términos del derecho de acceso a la administración de justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Cuestión previa relativa a la inadmisibilidad del medio de revisión de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad del dictamen n° 26-2013

Respecto al medio de revisión sometido por los recurrentes, en cuanto al Dictamen núm. 26-2013, del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sede constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. Tal como se ha indicado, los recurrentes en revisión, señor Ismael Peralta y compartes, alegan en el presente recurso de revisión la supuesta inconstitucionalidad del dictamen n° 26-2013 emitido por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) del mes de mayo del dos mil trece (2013), mediante el cual dicho funcionario solicitó el archivo del expediente. Para justificar dicho planteamiento los recurrentes en revisión, señores Ismael Peralta y compartes, alegan en su instancia ante esta sede constitucional lo siguiente: «[...] *el Dictamen de Archivo Definitivo marcado con el No. 26-2013 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, somos de la hermética legal [sic] que el mismo difiere con los artículos 26, acápites 1 y 2, 69, acápite 1 y 170 parte in fine de la Constitución de la República, razones por la cual debe ser declarado INCONSTITUCIONAL*».

b. La indicada excepción de inconstitucionalidad planteada por los aludidos recurrentes fue rechazada por la sentencia recurrida núm. 205-PS-2015, que declaró conforme a la Constitución el mencionado Dictamen núm. 26-2013. La decisión expedida por la Corte de Apelación se sustentó, esencialmente, en el argumento expuesto a renglón seguido:

[...] en la especie, esta jurisdicción de alzada observó que ante la presentación de la querrela interpuesta por los recurrentes, en contra de los

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos el señor Mateo Aquino Febrillet, Emma Polanco Melo, César A. Ramos Vásquez, Miguelina Brache Espinal y Adam Peguero, el órgano investigador, contrario a lo que le alega, no inobservó las disposiciones de rango constitucional ut supra indicadas, sino que tal como le correspondía, inició una investigación con el fin de determinar la ocurrencia o no del ilícito acusado, lo cual dio como resultado con la disposición del archivo definitivo, tras verificarse que el hecho atribuido no constituye una infracción penal³».

c. Con relación a este aspecto, debemos señalar que el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11 establece la competencia del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 «[c]uando la decisión *declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*»⁴.

En la especie, no se verifica esta condición, pues se comprueba que la Cámara Penal de la Corte de Apelación rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por los hoy recurrentes al dictar la Resolución núm. 205-PS-2015. Por tanto, el medio de revisión tendente a que esta sede constitucional pondere la interpretación realizada por el juez en la Resolución núm. 205-PS-2015, hoy recurrida, debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Este criterio se fundamenta en la norma prevista por el indicado artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, tal como se ha indicado, que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales en las cuales se acojan las excepciones de inconstitucionalidad planteadas.

³ Pág. 8 de la resolución n°205-PS-2015, *ab initio*.

⁴ Artículo 53.1 de la ley n° 137-11 (el subrayado es nuestro).

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. De acuerdo con los artículos 277⁵ de la Constitución y 53 (capital)⁶ de la Ley n° 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010; criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades⁷. Este colegiado comprueba la satisfacción de esta condición en la especie, puesto que la decisión impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —en funciones de tribunal de alzada— el diez 10 de noviembre de 2015. Además, el párrafo séptimo del artículo 71 de la Ley núm. 10-15 (que modifica el Código Procesal Penal) dispone: *«La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes»*.

⁵ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁶ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

⁷ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, en la especie se verifica, de acuerdo a lo previsto en nuestra normativa procesal penal, que la decisión de apelación referida puso término al proceso penal judicial, circunstancia que agotó la posibilidad de interposición de acciones o recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley n° 137-11⁸.

b. Asimismo, la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

c. Como puede observarse, los señores Ismael Peralta Torres y compartes basan su recurso en la tercera causal planteada por el artículo 53.3, pues los indicados recurrentes alegan la deficiencia motivacional de la decisión recurrida, violación al derecho de igualdad de las partes en el proceso y desnaturalización de los hechos.

d. En este contexto, no se verifica el cumplimiento del supuesto contemplado en el literal a) del precitado artículo 53.3 (párrafo capital), puesto que los recurrentes en revisión— Ismael Peralta Torres y compartes —no tuvieron la oportunidad de invocar durante el proceso la alegada violación a sus derechos fundamentales actualmente invocada ante el Tribunal Constitucional. Este impedimento se origina

⁸ Véanse en este sentido las sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la circunstancia de que la conculcación alegada fue presuntamente cometida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación —en funciones de tribunal de alzada— con ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (FAPROUASD) y los señores Ismael Peralta Torres y compartes⁹.

e. Con relación a este género de situaciones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización», de acuerdo con los términos que transcribimos a continuación: *«La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]»*¹⁰. En consecuencia, nos encontramos frente a una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada (atendiendo a la especialidad de la materia de la especie) por una de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

f. Esclarecido el problema anterior —atinente al literal *a*) del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11—, conviene en cambio observar la satisfacción en la especie de la norma prescrita por el literal *b*) de dicho art. 53.3, dado el agotamiento por parte del recurrente de todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho

⁹ Es decir, los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deívis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.

¹⁰ TC/0057/12, de dos (2) de noviembre; en este mismo sentido, *vid.* TC/0155/16, de cuatro (4) de mayo; TC/0201/16, de ocho (8) de junio.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deívis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera subsanada. Nótese, asimismo, el cumplimiento de la regla prevista por el literal *c*) del aludido art. 53.3, en vista de que la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional, o sea, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹¹, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley n°137-11¹². Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a este colegiado precisar el alcance de los derechos a la igualdad y a una decisión debidamente motivada en el marco de los procesos jurisdiccionales.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional abordará los medios promovidos por las partes recurrentes, a saber: la pretendida carencia de motivación adecuada de la sentencia recurrida (**A**), la supuesta violación del principio de igualdad de las partes en el proceso (**B**) y la alegada desnaturalización de los hechos de parte del juez *a quo* (**C**).

¹¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹² «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) La alegada falta de motivación de la decisión recurrida

Respecto al argumento formulado por las partes recurrentes, relativo a la carencia de una condigna motivación por la sentencia recurrida, este colegiado tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En la especie, para justificar la revisión constitucional de la decisión impugnada, los recurrentes sostienen vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que, según ellos, dicho fallo cuenta con una notable deficiencia motivacional. Para responder a este medio de revisión, resulta necesario ponderar si las motivaciones de la indicada sentencia satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13. Dentro de este contexto, se observa que el tribunal *a-quo* desestimó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes— señores Ismael Peral Torres y compartes—, al comprobarse la inexistencia de los vicios invocados por los entonces apelantes, según se evidencia en el texto del aludido fallo citado a continuación:

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes señalado este tribunal de Alzada considera procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez González, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas, Manuel De Jesús Pérez Martínez, querellantes constituidos en actores civiles, a través de los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan y Josefina Juan de Pichardo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución número 015-2015, de fecha veintisiete(27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no verificarse la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes.

b. Con relación a los parámetros recomendados a los jueces en la indicada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben tener los fallos, este colegiado expuso las siguientes reglas:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que «[...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

d. Al contrastar los requisitos del referido *test* con la parte motiva de la mencionada resolución 205-PS-2015, este colegiado observa que dicho fallo *desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión*. Nótese que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cumple con el parámetro bajo análisis, al responder sistemáticamente a cada uno de los medios presentados por los entonces apelantes:

- *Considerando: Que el tribunal debe proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto en la norma vigente [...]»¹³;*

- *Considerando: Que «[...] examinando el presente recurso en cuanto a la forma, esta Alzada procede a analizar el mismo en cuanto al fondo, que*

¹³ Pág. 3 de la resolución n° 205-PS-2015, *ab initio*.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores [...], sustentan su recurso en los medios siguientes [...]»¹⁴: Sobre los hechos punibles cometidos por los recurridos [...]»¹⁵; Sobre la intervención de los recurrentes en el proceso penal[...]»¹⁶; Sobre la inconstitucionalidad del dictamen objeto de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...]»¹⁷.

- *Considerando: Que sobre el primer aspecto, referente a la responsabilidad penal atribuida a los recurridos, que tal y como dictaminó el ministerio público [...]»¹⁸; teniendo como fundamento principal supuestas irregularidades en el Proceso de Licitación Pública que realizara dicha Universidad para la adquisición de mobiliarios escolares, alegando que la comunicación mediante la cual se declara ganadora a la empresa CASNU, S.R.L., es de fecha 23 de mayo de 20012; sin embargo, la Licitación Pública fue celebrada dos días después”, dejó establecido que se trataba de una disparidad por un error material cometido por la Sra. Ariadna Mercedes del Orbe, Sub-Directora Técnica de Compras Y Suministros de la UASD [...]»¹⁹.*

- *Considerando: Que en cuanto al segundo aspecto señalado en el recurso de apelación de que se trata, sobre la intervención de los querellantes en el proceso penal, los cuales establecen lo siguiente: “Que durante el “proceso investigativo” practicado por el Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, supuestamente se recopilaron documentos probatorios a*

¹⁴ *Ibid.*, in fine.

¹⁵ Pág. 4 de la resolución n° 205-PS-2015, *ab initio*.

¹⁶ *Ibid.*, in medio.

¹⁷ *Ibid.*, in fine.

¹⁸ Pág. 5 de la resolución n° 205-PS-2015, in fine.

¹⁹ *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*descargo referente a la querrela de marras, así como varios supuestos interrogatorios a los recurridos y un descenso, los cuales supuestamente generaron pruebas a descargo, no obstante a esto los mismos nunca fueron remitidas a los hoy objetantes contra el dictamen del archivo definitivo en el proceso penal [...]*²⁰

- *Considerando: Que el artículo 16, parte in fine, de la ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: “(...) El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso”; en ese sentido, el resultado de la investigación [...]*²¹ *ha dado al traste con la querrela lo que procedió a la emisión de un archivo definitivo conforme el artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, por tratarse de un hecho que no constituye una infracción penal [...]*²².

- *Considerando: Que los recurrentes [...] finalizan su recurso refiriéndose a la inconstitucionalidad del dictamen No. 26-2013 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arguyendo lo siguiente [...]*²³.

- *Considerando: Que [...] sin embargo, no especifican la forma precisa en qué consiste la falta atribuida al Estado, a través del Ministerio Público; que aún cuando el recurso es impreciso en este aspecto, en la especie, esta jurisdicción de alzada observó que ante la presentación de la querrela*

²⁰ Pág.7 de la resolución n° 205-PS-2015, *ab initio*.

²¹ *Ibid.*, *in medio*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibid.*, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta [...]»²⁴, el órgano investigador, contrario a lo que alega, no inobservó las disposiciones de rango constitucional ut supra indicadas, sino que tal como le correspondía, inició una investigación con el fin de determinar la ocurrencia o no del ilícito acusado, lo cual dio como resultado con la disposición del archivo definitivo, tras verificarse que el hecho atribuido no constituye una infracción penal [...]»²⁵.

e. De igual manera, al contrastar los requisitos del referido *test* con la parte motiva de la mencionada resolución 205-PS-2015, este colegiado observa que dicho fallo «*expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*». Nótese la satisfacción del requisito expuesto por la aludida resolución 205-PS-2015 al expresar claramente cómo y por qué ponderó los hechos, las pruebas y las disposiciones legales aplicadas, de acuerdo con lo que resulta de los argumentos siguientes:

- *Considerando: Que en los artículos 393, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la ley 10-15, se hayan previsto los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación [...]»²⁶.*
- *Considerando: Que en ese tenor esta Alzada, verificó que el tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo, partió del mismo dictamen emitido por el ministerio público y de los argumentos de las partes²⁷ [...] tomando*

²⁴ Pág. 8 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Pág. 2 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio*.

²⁷ Pág. 6 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio*.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta que procesalmente hablando: a) [...]»²⁸; b) [...]»²⁹; c) [...]; d) [...]; e) [...]»³⁰.

- *Considerando: Que el artículo 16, parte in fine, de la ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que “(...) El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones [...]»³¹.*
- *Considerando: Que se advierte que si los querellantes tenían interés de informarse paso por paso de todo lo que fue la dinámica investigativa del ministerio público debieron solicitárselo, lo cual no hicieron [...]»³².*

e) Asimismo, al contrastar los requisitos del referido *test* con la parte motiva de la mencionada resolución n° 205-PS-2015, este fallo «*manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, las cuales correlaciona con los principios, reglas, normas y jurisprudencia aplicables, y resultan suficientes para la solución del caso concreto.* Debe observarse que indicada sentencia recurrida cumple asimismo con este parámetro, al formular razonamientos suficientes que, en conexidad con las fuentes del derecho aplicables, sustentan la decisión adoptada. Esto se advierte con claridad en las siguientes motivaciones de la indicada decisión:

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibid., in fine.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ Pág. 7 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio.*

³² *Ibidem.*

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el referido recurso de apelación fue realizado de conformidad con lo establecido en la norma procesal en su artículo 411, en el plazo que establece la misma; en consecuencia, resulta admisible [...]»³³.*
- *Considerando: Que esta Alzada, verificó que el tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo, partió del mismo dictamen emitido por el ministerio público y de los argumentos de las partes, estableciendo que carecía de suficiencia para justificar la judicialización del proceso [...]»³⁴.*
- *Considerando: Que el artículo 16, parte in fine, de la ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que “(...) El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima el resultado de las investigaciones [...]; en este sentido, el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, ha dado traste con la querrela por lo que procedió a la emisión de un archivo definitivo conforme el artículo 281 numeral 6 del Código Procesal Penal, por tratarse de un hecho que no constituye una infracción penal, y en consecuencia, notificó a las partes en cuestión su decisión, es decir, cumplió con el voto de la norma [...]»³⁵.*
- *Considerando: Que [...] en la parte final de la instancia recursiva, los recurrentes alegan violaciones de índole constitucional; sin embargo, no especifican de forma precisa en qué consiste la falta atribuida al Estado, a través del Ministerio Público; que aún cuando el recurso es impreciso en este aspecto, en la especie, esta jurisdicción de alzada observó que ante la*

³³ Pág.3 de la resolución n° 205-PS-2015, *in fine*.

³⁴ Pág.6 de la resolución n°205-PS-2015, *in medio*.

³⁵ Pág. 7 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio*.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de la querrela interpuesta por los recurrentes³⁶ [...], el órgano investigador, contrario a lo que alega, no inobservó las disposiciones de rango constitucional ut supra indicadas, sino que tal como le correspondía, inició una investigación con el fin de determinar la ocurrencia o no del ilícito acusado, lo cual dio como resultado con la disposición del archivo definitivo, tras verificarse que el hecho atribuido no constituye una infracción penal, lo que no puede considerarse como una violación por parte de dicho organismo, por lo que esta Alzada, considera prudente rechazar el medio invocado al no verificarse la ocurrencia del vicio señalado³⁷.

f. Análogamente, al contrastar los requisitos del referido *test* con la parte motiva de la mencionada resolución n° 205-PS-2015, este fallo «*evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales que han sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*». Conviene observar que la decisión recurrida también respeta el parámetro bajo estudio, en vista de no efectuar señalamientos genéricos de las fuentes de derecho aplicables. Por el contrario, como se evidenció al analizar los presupuestos anteriores, dicho fallo valora con detalle las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

g. De igual forma, al contrastar los requisitos del referido *test* con la parte motiva de la mencionada resolución n° 205-PS-2015, este fallo «*cumple con la función de legitimar la actuación del tribunal frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*». Tomando este aspecto en consideración, estimamos que la sentencia indicada cumple con esta última exigencia motivacional, pues la

³⁶ Pág. 8 de la resolución n° 205-PS-2015, *in medio*.

³⁷ *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió de acuerdo con el espíritu de las reglas contenidas en los artículos 393, 399, 400 y 410 del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la ley n° 10-15.

h. Con base en el análisis que antecede, se comprueba que la resolución n° 205-PS-2015 satisface el *test de la debida motivación* establecido por la sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede, en consecuencia, la desestimación por esa sede constitucional del primer medio promovido por los recurrentes en revisión, relativo a la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo.

B) La alegada violación al principio de igualdad procesal

Las partes recurrentes plantean asimismo que la sentencia recurrida no reconoce la violación al principio de igualdad procesal sufrido por ellas en el proceso judicial. Con relación a este alegato, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes en revisión constitucional aducen que «[...] *la intervención de los querellantes y hoy recurrentes debió de ser en condiciones de igualdad, toda vez que los recurridos tuvieron acceso al expediente acusatorio contra ellos, no obstante a esto, los hoy recurrentes nunca tuvieron acceso al mismo ni se les remitió las pruebas supuestamente a descargo o no se les remitió dichos elementos de prueba, lo cual indica que no hubo una igualdad de las partes en el proceso investigativo por parte del Ministerio Público apoderado, lo cual viola el artículo 12 de la Ley n° 76-02 [...]»³⁸.*

³⁸ Pág. 10 de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional suscrito por Ismael Peralta Torres y compartes el 4 de febrero de 2016.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, cabe recordar que esta sede constitucional tuvo la oportunidad de definir el contenido y el alcance del principio de igualdad procesal mediante su sentencia TC/0071/15. En dicho fallo este colegiado dictaminó al respecto lo que se transcribe a continuación:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...].

Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con base a la jurisprudencia anteriormente expuesta, puede inferirse que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, en la especie no se verifica de parte del Ministerio Público la comisión de un acto procesal discriminatorio en perjuicio de los entonces querellantes. Esta sede constitucional ha concretado el indicado criterio luego de ponderar que, respecto en la sentencia cuya revisión actualmente nos ocupa, el tribunal *a quo* manifestó que «[...] *si los querellantes tenían el interés de informarse paso por paso de todo lo que fue la dinámica investigativa del ministerio público debieron solicitárselo, lo cual no hicieron, por lo que así las cosas no se verifica la ocurrencia del vicio argüido, y esta Alzada en este haber entiende propicio rechazar el aspecto invocado*».

El Tribunal Constitucional coincide con el precitado razonamiento del tribunal *a quo*, porque en el presente caso no resulta posible identificar ninguna conducta discriminatoria imputable al Ministerio Público. En este sentido, los recurrentes no han demostrado la negación por este órgano del acceso al expediente de acusación, y tampoco evidencian la notificación de este último a los querellados, motivos por los que procede rechazar el medio de revisión bajo análisis.

C) La alegada desnaturalización de los hechos

Con relación a este último medio de revisión sometido por los recurrentes, señores Ismael Peralta y compartes, este colegiado plantea las siguientes observaciones:

a. En su instancia relativa al recurso de revisión constitucional, los recurrentes arguyen que «[...] *la jurisdicción de apelación a-quo en su segunda consideración localizada en la página 7 de la decisión judicial recurrida, procedió a considerar que el Ministerio Público no está en el deber de informar a los recurrentes sobre las*

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigaciones y que si los recurrentes querían dicha informaciones tenían que solicitarlas previamente»³⁹.

b. Sin embargo, a juicio de esta sede constitucional, el tribunal de alzada no desnaturalizó los hechos, toda vez que la medida de archivo definitivo del expediente dispuesto por el Procurador Fiscal actuante se basó en la sexta causal del artículo 281 de la ley n°76-02, que instituye el Código Procesal Penal dominicano. Por tanto, el mismo artículo 281 exime a dicho funcionario público de la obligación de notificar a los querellantes sobre la decisión de archivo. En este orden de ideas, citamos lo dispuesto en el párrafo capital del aludido artículo que establece lo siguiente: «[...] *En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal [...]*En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado».

c. En conclusión, de acuerdo con la argumentación expuesta, se ha comprobado que al expedir la referida resolución n° 205-PS-2015 —rechazando el recurso de apelación sometido a su arbitrio—, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuó de acuerdo con los preceptos constitucionales y la normativa procesal penal vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede excluir del proceso al fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida resolución n° 205-PS-2015.

³⁹ Pág. 16 de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional suscrito por Ismael Peralta Torre y compartes el 4 de febrero de 2016.

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet como parte recurrida del presente proceso de revisión constitucional al tenor de la argumentación que figura en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ismael Peralta Torres y compartes contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución n° 205-PS-2015, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: **1)** a los recurrentes, señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez; **2)** a los recurridos, señores Emma Polanco Melo, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Adan Alberto Peguero De León, César Aníbal Ramos Vásquez, así como a los sucesores del fenecido Lic. Mateo Aquino Febrillet, y **3)** al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Titular.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2016-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las personas indicadas a continuación contra la resolución n° 205-PS-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a saber: los señores Ismael Peralta Torres, Luis Santana, Manuel De Aza, Wanda María Ramírez Hernández, Sonia María Barreras, Rafael Eduardo Ramírez Gonzales, Héctor Rufino Vargas, Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Luisa Virginia Medina De Los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, José Mayobanex Díaz, Silvio Genao Chalas y Manuel De Jesús Pérez Martínez.